

RESOLUCIÓN RTV-C-213-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización

podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: “**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el señor Santiago Cordovéz Dávalos Gerente General Subrogante de RTVECUADOR, mediante Oficio RTVE-GG-016-2011 de 11 de febrero del 2011, le solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones verificar la factibilidad técnica para operar en la banda VHF en canal adyacente con un transmisor instalado en el cerro Pichincha para cubrir la ciudad de Quito, a fin de que el Organismo de Control realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias a partir del 28 de febrero del 2011.

Que, la Intendenta Nacional de Control Técnico (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con Oficio ITC-2011-0865 de 4 de marzo del 2011, dirigido al Presidente del CONATEL, sobre la base de lo establecido en el segundo inciso del artículo 10 reformado del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, solicita poner en consideración de los señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la autorización para la operación temporal en el cerro Pichincha del Canal 7 VHF (174-180 Mhz), para que realice las pruebas y mediciones necesarias a fin de verificar si es factible la operación de canales adyacentes con tecnología analógica para servir a la ciudad de Quito.

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante Oficio No. SNT-2011-0396 de 9 de marzo del 2011, remite los informes técnicos y jurídicos favorables respecto de la petición de la SUPERTEL, a fin de que sean puestos en consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y se resuelva el pedido conforme a derecho corresponda.

Que, mediante memorando No. DGJ-2011-694 de 4 de marzo del 2011, la Directora General Jurídica, emite informe jurídico favorable, en el que concluye que en orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos en el precitado informe, el CONATEL, debería autorizar a favor de la SUPERTEL, la operación temporal del canal 7 VHF (174-180 MHz) en el cerro Pichincha, a fin de que realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias y verificar de esta forma si es factible la operación de canales adyacentes con tecnología analógica para servir a la ciudad de Quito, para lo cual se dispondrá de la infraestructura y equipamiento de transmisión del sistema de televisión denominado ECUADORV TV, cuya concesionaria es la Empresa Pública de Televisión y Radio de Ecuador E. P. RTVECUADOR.

Que, de igual manera, el Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico (E), con memorando DGGER-2011-0417 de 04 de marzo de 2011, emite informe técnico favorable, que lo fundamental determina que el actual CONATEL, podrá autorizar mediante Resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal para el caso de investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, por lo que considera que técnicamente es factible atender el requerimiento realizado por el Organismo Técnico de Control.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del contenido de los oficios Nos. RTVE-GG-016-2011, del Gerente General Subrogante RTVECUADOR; ITC-2011-0865 de 4 de marzo de 2011, de la Intendente Nacional de Control Técnico (S); SNT-2011-396 de 9 de marzo de 2011, de la SENATEL; y, de los memorandos Nos. DGGER-2011-0417 y DGJ-2011-694, ambos de 4 de marzo de 2011, de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS. Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal por el periodo de seis meses del canal 7 VHF (174-180 MHz) para operar una estación de televisión abierta en la ciudad de Quito, desde el Cerro Pichincha, correspondiente a la zona geográfica "P", con el fin de que realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias para verificar si es factible la operación de canales adyacentes con tecnología analógica.

ARTÍCULO TRES. Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 10 de marzo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL